Comodoro Rivadavia, 13 de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. M. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL C. s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 635/23**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Se presenta la Sra. C. M. M., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. P. A., Defensora Pública y L. A. V., Abogado Adjunto, ambos del ADDESC, denuncia domicilio real y constituye el procesal, y promueve medida autosatisfactiva –acción reconducida como amparo por el juez de primera instancia Dr. Marcelo Nicotera, quien se declaró incompetente, remitiendo las actuaciones a este tribunal-, contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (I.S.S.y S.-SEROS), a fin de que se condene a la misma a brindar cobertura al ciento por ciento (100%) de los rubros que integran la derivación indicada por el Dr. E. N. A., mediante "Solicitud de Mayor Complejidad" para práctica de "Evaluación Evolución Traumatológica", autorizada por SEROS bajo el N° 67461, **con turno señalado para el 15/09/23** en el Hospital B. de CABA, **destacando que debe viajar el 14/09/23**, consistente en **1.**- Traslado ida y vuelta desde Comodoro Rivadavia hacia CABA vía aérea para la afiliada y un acompañante; **2.-** Alojamiento para la afiliada y acompañante, sea en el Hotel C. o en otro a cargo de SEROS, o mediante asistencia económica suficiente para afrontar su costo, que oscila entre $ 15.000 a $28.000 diarios; **3.-** Prestaciones médicas que requiera conforme indicación médica, todo ello conforme

el estándar mínimo de cobertura de derivaciones fijado como piso prestacional en el ámbito nacional.

Sostiene que la presente acción judicial se promueve tras haber agotado todas las instancias administrativas ante el ISSyS SEROS, no habiendo obtenido respuesta adecuada a la satisfacción de las prestaciones requeridas conforme indicación médica para resguardar su salud.

Expresa que es afiliada de SEROS N° 140124-00, conforme lo acredita con credencial que adjunta, que de acuerdo a la "solicitud de mayor complejidad", suscripta por el Dr. A. que acompaña, su diagnóstico es "*lesión tipo pincer en articulación coxofemoral izquierda*", y que por tal motivo "*se le realizó una astrocopia de cadera en Diciembre de 2021, que continuó tratamiento con un médico especialista en columna de Comodoro Rivadavia; que la complejidad del caso y los recursos disponibles no fueron suficientes; que fue derivada nuevamente en el mes de enero de 2023; que a la fecha y sin mejora, vuelve a ser derivada para control y posible neurocirugía*".

Refiere que su situación económica es deficitaria, acreditando escasez de recursos con el recibo de haberes que acompaña, correspondiente a Agosto 2023, del cual resulta que percibió la suma de $176.740, por su trabajo en relación de dependencia en la MCR, único ingreso con el cual debe solventar todas sus necesidades básicas de subsistencia.

Señala que en función de la información brindada por SEROS sobre lugares de alojamiento cercanos al Hotel C., mantuvo comunicación con el Hotel C. P. y con el A. L. y F., siendo informada del incremento de tarifas,

siendo las vigentes al mes de Agosto de 2023: $ 15.000 y $28.000 respectivamente. Acompaña otros presupuestos.

Apunta que ante los reclamos efectuados en la obra social, con fecha **30/08/23, SEROS emitió el Acta N° 2287**, mediante la cual -pese a no contradecir el criterio médico de derivación y consignar expresamente la necesidad de la misma a tenor de la falta de mejoría con el tratamiento recibido hasta la fecha, tener en consideración que "habita un hogar unipersonal y posee escasa contención familiar", y los informes elaborados por los sectores intervinientes-, resolvió otorgar menor cobertura a la establecida legalmente como estándar mínimo en el ámbito nacional.

Indica que tal como resulta del acta referida, la cobertura autorizada se limita a los pasajes de ida y vuelta para la afiliada, pero no así para la persona acompañante; y un subsidio de $2.300 diarios, por el término de siete (7) días; y en cuanto al alojamiento, expresa que "tiene reserva sin confirmación en el Hotel C. de CABA", señalando la obra social que "de haber disponibilidad en el C. Hotel, la permanencia en el mismo deberá ser abonada en forma particular".

Precisa que el derecho a la salud se encuentra protegido por normas internacionales y nacional que cita y hace referencia a la obligación jurídica de cobertura de las prestaciones médicas por parte de la demandada.

Añade que la normativa contenida en las resoluciones del ISSyS SEROS que dispongan una cobertura inferior a la solicitada por la presente con fundamento en el estándar mínimo nacional fijado para las derivaciones, devienen inaplicables por inconstitucionales, cuya declaración se solicitará más

adelante para el caso que el ISSS SEROS la invoque. Destaca que la resolución N° 41/16 de SEROS es inaplicable por inconstitucional.

Asevera que la conducta del ISSyS SEROS en el caso resulta arbitraria, y que sus derechos fundamentales a la salud y a condiciones de vida digna, no están siendo garantizados.

Asimismo solicita como medida cautelar, la integra cobertura para él y un acompañante, por todo el tiempo que conlleve la derivación, del TRANSPORTE AEREO, ALOJAMIENTO, y prestaciones médicas que se requieran, describiendo a continuación los presupuestos para su procedencia.

II.- Ingresando al análisis de la pretensión deducida, corresponde en primer lugar analizar la competencia de la suscripta como jueza de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Conforme art. 1° Ley V N° 180, que sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84, en casos como el de autos, se atribuye competencia a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto y contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del C., las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

En el caso, siendo que la amparista peticiona la cobertura al ciento por ciento (100%) de los rubros que integran la derivación para la atención en un centro de mayor complejidad –Hospital B. de CABA-, con turno señalado para el día 15 de septiembre de 2023, la

suscripta como integrante de esta Cámara resulta competente para entender en la presente acción (conf. art. 1 in fine ley V-180).

III- Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Entiendo, que tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

Ahora bien, la demanda de amparo, requiere un análisis preliminar de admisibilidad, cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo. Así, se evalúa en la procedencia del amparo, los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf.

art. 54 Const. Prov. C. y art. 43 C.N.): temporaneidad de la acción, legitimación para el reclamo, existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar.

1- Temporaneidad de la presentación:

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, vale decir de recibida la notificación fehaciente, 30/08/23 siendo que la presente acción de amparo se interpone el día 08/09/23 resulta en consecuencia temporal la presentación de amparo.

2- Existencia del acto lesivo:

Del relato efectuado, se advierte que el acto que individualiza y cuestiona como lesivo, es la omisión de prestar una cobertura al ciento por ciento (100%) de los rubros que integran la derivación para la atención en un centro de mayor complejidad –Hospital B. de CABA-: traslados aéreos ida y vuelta a CABA para el acompañante, alojamiento para la amparista y su acompañante en CABA, y prestaciones médicas que se prescriban.

Sentado cual es el acto, hecho u omisión que se cuestiona su validez constitucionalmente, corresponde continuar con el examen de admisibilidad.

3- Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta:

En esta instancia, y dentro de un escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad del acto que se reputa lesivo, y si la misma es clara y manifiesta.

De acuerdo al relato efectuado por el accionante, el derecho que aduce vulnerados (derecho a la salud con riesgo de vida) y de la lectura de la normativa en cuestión, resulta viable la acción, pues el acto atacado -prima facie- afecta derechos de raigambre constitucional, acarreando consecuentemente su ilegalidad. Bien se ha resuelto que la ilegalidad y la arbitrariedad, extremos éstos que vician un acto deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (Sup. Corte Bs. As., 8/2/06, Amado, Estela M. y otros c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/acción de amparo, en Juba sum. B50344).

IV- Por todo lo expuesto, es que corresponde declarar formalmente procedente la acción de amparo interpuesta resolviendo así su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 y N° 180 del Digesto Jurídico de la Provincia del C. y arts. 43 de la Constitución de la Nación y 54 de la Constitución de la Provincia del C..

V- Medida cautelar:

El derecho invocado por el accionante -derecho a la salud- tiene jerarquía constitucional (conforme art. 12, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica-; inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Fallos 330: 4647 y 329:2552, entre otros).-

Asimismo, no podemos soslayar la doctrina sentada por la Corte Suprema en cuanto a que el derecho a la vida, que incluye a la salud, es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por tratados internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324:3569; esta Sala, causa 3.579/07 cit.).

En suma, respecto del derecho a la salud, el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones en esta materia y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y a otras entidades que participan del sistema sanitario.

Ahora bien, sentado el contexto normativo, en el cual se encuadra el caso traído a conocimiento, analizare los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar -verosimilitud del derecho y el peligro en la demora- e irreversibilidad del daño, por tratarse de una tutela anticipatoria.

Teniendo en cuenta el estado preliminar de la causa y el limitado marco de conocimiento propio del proceso cautelar, entiendo que los presupuestos de la medida cautelar se encuentran suficientemente acreditados.

En primer término es dable señalar que la verosimilitud del derecho se acredita en autos con la "Solicitud de mayor complejidad", pedido n° 14535, suscripto por el Dr. E. A., Médico Neurólogo, de la que resulta expresamente que corresponde "Acompañante", a mayor abundamiento adviértase que tal previsión fue también firmada por la Auditoría Local de Seros- Dra. C. T., quien avaló con su dictamen tal prestación; el Acta Seros N° 2287 –que otorga cobertura al 100% para la amparista de pasajes aéreos ida y vuelta para ella, y subsidio de $2300 diarios por el término de 7 días (Derivación 67461), informando que de haber disponibilidad en el Hotel C., la permanencia en el mismo deberá ser abonada en forma particular-; y los presupuestos de costo de hoteles acompañados.

El peligro en la demora, también surge palmariamente, de la propia solicitud de derivación, de la cual surge el diagnóstico: "*lesión tipo pincer en articulación coxofemoral izquierda*", y que por tal motivo "*se le realizó una astrocopia de cadera en Diciembre de 2021, que continuó tratamiento con un médico especialista en columna de Comodoro Rivadavia; que la complejidad del caso y los recursos disponibles no fueron suficientes; que fue derivada nuevamente en el mes de enero de 2023; que a la fecha y sin mejora, vuelve a ser derivada para control y posible neurocirugía*", y la inminencia del turno médico otorgado (15/09/23).

Resulta evidente que estamos ante una persona que esta padeciendo una afección en su salud, calidad de vida, siendo de carácter urgente.

Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128-879 y 880).

Se ha de señalar que, poco o nada valdrían los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y nuestra Constitución Provincial, si los derechos en ellas consagrados quedarían desvirtuados mediante reglamentaciones administrativas que no cubran las prestaciones de derivación.

Es una verdad indiscutible que la cobertura debe incluir los gastos de traslado y estadía cuando sean necesarios (como en el caso de autos) pues de lo contrario el acceso a la salud dependería del domicilio de la persona.

Conforme los costos que generan dichos traslados, y alojamiento en la ciudad de Buenos Aires para una persona y un acompañante que vive en Comodoro Rivadavia, de no cubrirse los mismos se frustraría el interés principal de la amparista, que es concurrir al turno médico.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda, que se ha ofrecido caución juratoria, la que tengo por prestada con el memorial de demanda, y mientras dure la derivación de la paciente, dispongo

como MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a favor de la Sra. C. M. M., DNI X., la cobertura por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL C. -SEROS- del 100% del costo de los pasajes aéreos ida y vuelta para un acompañante; y asistencia económica diaria de $10.000 para alojamiento en la ciudad de Buenos Aires para ella, y de $ 10.000 diarios para su acompañante, por el término máximo de 7 días, gasto del cual deberá la actora rendir cuentas con los respectivos comprobantes.

En cuanto a lo solicitado respecto a "prestaciones médicas que se requieran", siendo que las mismas no han sido individualizadas, ni acreditada su procedencia, a dicho punto no ha lugar en este estadio procesal.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la Sra. C. M. M., DNI X., contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del C. – SEROS.

2) Correr traslado al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del C. -SEROS- y Fiscal de Estado, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario. A tal fin líbrese los oficios correspondientes con copias de la presentación.

3) **DISPONER** como MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a favor de la Sra. C. M. M., DNI X., la cobertura por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL C. SEROS- del 100% del costo de los pasajes

aéreos ida y vuelta a CABA para un acompañante; y un subsidio de $ 10.000 diarios para atender al costo de alojamiento en la ciudad de Buenos Aires para ella, y de $10.000 diarios para su acompañante, por el término de 7 días, gasto del cual deberá la actora rendir cuentas con los comprobantes respectivos.

4) Regístrese y notifíquese. Respecto de la medida cautelar faculto a la parte accionante a proceder a efectivizar dicha notificación por el medio que considere más idóneo, en atención a la urgencia (correo electrónico, whatsaap, personalmente con escribano público…).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 500 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS